



RAD. 2021-00303. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 02 de febrero de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por NAYIBE CURE GUETTE contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, la cual nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00303-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NAYIBE CURE GUETTE
DEMANDADOS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

Barranquilla, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

Así, se revisó el proceso y se encontró que este reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto, es del caso admitirlo, ordenándose su notificación conforme a la Ley.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por NAYIBE CURE GUETTE contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
2. NOTIFICAR a la demandada con arreglo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, con la prevención de que cuentan con el término de diez (10) días hábiles, más dos días adicionales, conforme a lo prescrito en el inciso 3º del artículo 8º Decreto 806 de 2020, para que, si lo estiman, ejerzan su derecho de defensa, sin perjuicio de las sanciones procesales descritas en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en el supuesto de indiferencia.
3. HABILITAR a la abogada KAREN DILSAY BARRIOS BAÑOS como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza